



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0412/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0416, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reinaldo H. Henríquez Liriano contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00797 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 033-2020-SS-00797, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se casó con envío el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Daniel Espinal, S.A.S., del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017); en efecto, su dispositivo establece que:

*PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201600473, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, de manera íntegra, a la parte recurrente, señor Reinaldo H. Henríquez Liriano, mediante el Acto S/N, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Reinaldo H. Henríquez Liriano, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento del señor Reinaldo H. Henríquez Liriano, a la parte recurrida, sociedad comercial Daniel Espinal, S.A.S., mediante el Acto núm. 61/2021, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Daniel Espinal, S.A.S., bajo las siguientes consideraciones:

*15. En ese orden, una vez propuesta una irregularidad o falta de notificación contra un copropietario o colindante dentro de un terreno registrado, es deber de los jueces del fondo verificar la validez y alcance de la irregularidad planteada, con el objetivo de comprobar la materialización del hecho alegado que impidió que el acto argüido cumpla su cometido y responder conforme al derecho, situación que no se evidencia fuera verificado por el tribunal a quo al momento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizar sus motivaciones para rechazar la nulidad, ya que el tribunal de alzada no explica ni describe bajo qué criterios descartó la irregularidad por falta de notificación invocada ante ellos, esto con la finalidad de que su sentencia contenga motivaciones claras y contundentes que permitan demostrar mediante los hechos el derecho aplicado.*

*16. En casos similares, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: Según el artículo 130 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 10 de la Resolución 355-2009 de la Suprema Corte de Justicia, el deslinde es un proceso contradictorio que se conoce ante el tribunal de tierras de jurisdicción original territorialmente competente. Este carácter contradictorio está sustentado en el sistema de publicidad establecido para el deslinde, así como por el requisito de la notificación y citación de los colindantes y de los copropietarios del inmueble objeto del proceso, lo cual procura instituir una manera efectiva para que las personas que tengan interés en dicho proceso puedan presentar su oposición u objetar todo o parte del trabajo realizado por el agrimensor a cuyo cargo estén los trabajos; que en ese orden, se ha establecido además que: entre los requisitos de validez para el deslinde figura la obligación del agrimensor actuante de comunicar previamente a los colindantes y a la Dirección de Mensuras Catastrales sobre su actuación, conforme al artículo 12, letra a, del Reglamento 355-2009 para la Regulación Parcelaria y el Deslinde.*

*17. En ese sentido, es deber de los jueces del fondo, en un proceso de deslinde, comprobar si todos los procedimientos de publicidad establecidos por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos fueron cumplidos, como es la notificación a los copropietarios y colindantes del terreno, a fin de salvaguardar sus*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derechos registrados o registrables dentro del inmueble en cuestión, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, un copropietario titular de derecho dentro del inmueble objeto de la litis impugna los trabajos técnicos de deslinde realizados.*

*18. Por los hechos advertidos se comprueba que la sentencia impugnada incurrió en la omisión de estatuir invocada, así como también en una falta de motivos que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si fue bien aplicado el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.*

*19. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

*20. De conformidad con la parte in fine del párrafo 30, del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Reinaldo H. Henríquez Liriano, solicita el acogimiento de su recurso de revisión constitucional, así como la nulidad de la sentencia hoy recurrida, fundamentando, esencialmente, sus pretensiones en los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguientes argumentos:

a. *Contrario a lo establecido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso, Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, la entonces parte recurrida REINALDO H. HENRIQUEZ LIRIANO, siendo las (2:28 p.m.) de la 'tarde, del día ocho (08) del mes de marzo del 2017, hizo el depósito conjuntamente con su escrito de defensa del acto Núm. 646-2016 de fecha 29 de diciembre del 2016, del ministerial Nelson Rafael Rodríguez, y la Suprema Corte de Justicia al decidir el rechazo de la propuesta del medio de inadmisibilidad estableciendo que el aludido acto 646-2016. no estaba depositado, se incurre en una omisión por falta de estatuir sobre un documento que con certeza fue depositado adjunto al escrito de defensa del hoy parte recurrente en revisión constitucional y analizando la falta de ponderación del medio de inadmisibilidad, es evidente que se ha incurrido en falta de una tutela efectiva del debido proceso, y sin lugar a dudas procede declarar nulo la decisión Impugnada para que sea decidido el caso con apego al debido proceso, y en procura de la tutela efectiva como derecho fundamental violentado.*

b. *La omisión de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación a estatuir sobre el documento contentivo del acto No. 646-2016 de fecha 29 de diciembre del 2016, del ministerial Nelson Rafael Rodríguez, que estableció no haberse depositado y señalar en dicha sentencia ahora impugnada que a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que tuvo un impedimento para la ponderación del medio de inadmisión planteado por la parte entonces recurrida REINALDO H. HENRIQUEZ LIRIANO, quedó bien claro la falta de tutelar un derecho fundamental que debe examinarse*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme al debido proceso y declarar la nulidad de la sentencia impugnada objeto de la presente Instancia de Recurso de revisión constitucional de decisiones Jurisdiccional.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión constitucional concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: Declarar bueno y valido el presente escrito contentivo de Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccional, contra la Sentencia número 033-2020-ssen-00797, dictada por la Tercera Sala de lo laboral, Tierras, Contencioso, Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de diciembre del 2020, interpuesta por DANIEL ESPINAL SAS, con todas sus consecuencias legales.-*

*SEGUNDO: Que sea declarada Nula, en todas sus partes, con todas sus consecuencias, la Sentencia Número 033-2020-SSEN-00797, dictada por la Tercera Sala de lo laboral, Tierras, Contencioso, Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año Dos Mil Veinte (2020), Objeto del Recurso de Revisión Constitucional, por lo expuesto en los medios desarrollados en el presente recurso, y en consecuencia, ordenar el envío del expediente por ante la Tercera de lo laboral, Tierras, Contencioso, Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto apego al debido proceso, conforme los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la ley 137-1 1, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, de fecha 13 de junio del 201 1;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Que el presente Recurso de Revisión Constitucional, sea declarado libre de costas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7.6, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, de fecha 13 de junio del 2011. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sociedad comercial Daniel Espinal, S.A.S., mediante su escrito de defensa, depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), solicita el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, fundamentando, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. *Honorables Magistrados, a pesar de los aspectos antes citados, el señor Reinaldo H. Henríquez Liriano, ha quedado en evidencia ante este Tribunal Constitucional, debido a que en su escrito contentivo al presente recurso sale a relucir una gravísima contradicción, por un lado, alega violación a derechos fundamentales tomando como referencia un acto que no fue notificado en el domicilio y asiento social de la exponente, y por otro lado, notifica el presente recurso de revisión precisamente en el domicilio y asiento social de Daniel Espinal, S.A.S. en la ciudad de Santo Domingo, algo a todas luces absurdo e insólito.*

b. *El hoy recurrente, señor Reinaldo H. Henríquez Liriano olvida que al producir un acto de notificación de una sentencia en un domicilio distinto y que no corresponde al domicilio y asiento social de la exponente Daniel Espinal, S.A.S. como en efecto ocurrió, constituye una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación a los derechos constitucionales de quienes deseen hacer uso de las vías recursivas, produciéndoles un perjuicio al no poder interponer sus recursos en los plazos establecidos, criterio que ha sido ratificado por diversas sentencias dictadas tanto por la Suprema Corte de Justicia.*

*c. Honorables Magistrados, en la especie no se tipifica ninguna violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el señor Reinaldo H. Henríquez Liriano, para que este Tribunal Constitucional declare la nulidad de la sentencia impugnada, y si aún eso ocurriese, resultaría indudable el rechazo al medio de inadmisión planteado por el hoy recurrente ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación y peor aún, no puede quedar en el aire que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envió la sentencia dictada por el tribunal a-quo, ya que, al ponderar el tercer medio de casación propuesto por la exponente Daniel Espinal, S.A.S. en su memorial de casación de fecha 24 de febrero del 2017, comprobó los vicios incurridos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al dictar su sentencia.*

Sobre esta base, la sociedad comercial Daniel Espinal, S.A.S., concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Reinaldo H. Henríquez Liriano, respecto de la Sentencia No. 033-2020-SSEN-00797 de fecha 16 de diciembre del 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SEGUNDO: Que se declare libre de costas el presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72, in fine, de la Constitución y los Artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

- a. Sentencia núm. 033-2020-SSen-00797, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- b. Acto S/N, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, se notificó al señor Reinaldo H. Henríquez Liriano, de manera íntegra, la sentencia hoy recurrida.
- c. Acto núm. 61/2021, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, a requerimiento del señor Reinaldo H. Henríquez Liriano, se le notifica a la sociedad comercial Daniel Espinal, S.A.S., el recurso que nos ocupa.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por señor Reinaldo H. Henríquez Liriano contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00797, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), depositado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados, presentada por la sociedad comercial Daniel Espinal, S.A.S., en contra del señor Reinaldo H. Henríquez Liriano. La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante la Sentencia núm. 20123159, del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil doce (2012), acogió parcialmente dicha litis.

En desacuerdo total con la referida decisión, la sociedad comercial Daniel Espinal, S.A.S., interpone un recurso de apelación, el cual, mediante la Sentencia núm. 201600473, del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Ante tal decisión, la sociedad comercial Daniel Espinal, S.A.S., interpone un recurso de casación, y este fue casado con envío por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la Sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En relación con esta cuestión, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada al señor Manuel Gil Mateo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto S/N, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En este orden, se colige que el recurso fue presentado dentro del plazo



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

franco de treinta (30) días calendarios.

9.4. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su constitucionalidad.

9.5. Para que sea admisible el presente recurso de revisión constitucional se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. En el presente caso no se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue casada con envío por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo esta susceptible de recurso dentro del ámbito judicial. Por esto, el Poder Judicial no se ha desapoderado definitivamente del asunto al quedar por juzgar.

9.7. En el presente caso, la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00797 casó con envío la sentencia recurrida en casación y, en consecuencia, remitió para el conocimiento del proceso ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. En ese sentido, el tribunal de envío deberá resolver la cuestión y, por tanto, el Poder Judicial no se ha desapoderado definitivamente de la cuestión, situación en la cual este Tribunal Constitucional ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

9.8. Al respecto, es necesario establecer que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales fue diseñado para garantizar la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supremacía de la Constitución en el marco de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón esta que impide extender la revisión a decisiones que no ponen fin al proceso de manera definitiva.

9.9. En diversas decisiones, como lo es la Sentencia TC/0053/13, dictada el nueve (9) de abril del dos mil trece (2013), este tribunal constitucional se ha pronunciado al respecto, declarando inadmisibles un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que casaba con envío una decisión de una corte de apelación. En este proceso afirmó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es solo admisible contra las sentencias que le ponen fin a la acción judicial, estableciendo que:

*c) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia tacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene en inadmisibles.*

9.10. Igualmente, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

*En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: ( i ) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; ( ii ) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; ( iii ) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].*

9.11. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reinaldo H. Henríquez Liriano, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00797, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), en aplicación de lo dispuesto por este tribunal en las referidas Sentencias TC/0053/13 y TC/0130/13, puesto que dicha sentencia casó con envío el proceso ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reinaldo H. Henríquez Liriano, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00797, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Reinaldo H. Henríquez Liriano, y a la parte recurrida, la sociedad comercial Daniel Espinal, S.A.S.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos que se encuentran depositados en el expediente, el conflicto se origina con un proceso de deslinde de una porción de terreno dentro de la parcela No. 1771-A del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, resultando la Parcela No. 312477566851 del Municipio de Puñal, Provincia de Santiago, solicitado por el señor Juan Rafael Climalco Cruz Dilone, ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

2. A tales efectos, el referido órgano jurisdiccional, mediante Sentencia núm. 20123159, del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil doce (2012), aprobó los trabajos de deslinde de una porción de terreno, con extensión superficial de 2,010.15m<sup>2</sup>, dentro de la Parcela No. 1771-A del Distrito Catastral No. 11 del Municipio y Provincia de Santiago, practicados por el Agrimensor Contratista, Fabio Veras, que resultó en la Parcela No. 312477566851 del Municipio de Puñal, Provincia de Santiago; en ese tenor, ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo que sigue: a) cancelar, la constancia anotada, matrícula No. 00200044293, y b) expedir el certificado de título, que ampare el derecho de propiedad de la nueva parcela No. 312477566851, a favor del señor Juan Rafael Climalco Cruz Dilone.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En desacuerdo con el citado fallo, la sociedad comercial Daniel Espinal, S.A., interpuso un recurso de apelación depositado en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que por medio de la decisión núm. 201600473, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), decidió rechazar el recurso y revocar parcialmente la decisión de primer grado, sólo en cuanto al artículo segundo, literal b, del dispositivo de la sentencia, para que en lo adelante diga de la manera que sigue:

*a) «Ordena a la Registradora de Títulos de Santiago, EXPIDIR, Certificado de Título, que amparen el derecho de propiedad de la nueva parcela No. 312477566851 del Municipio de Puñal, provincia de Santiago, de acuerdo a las áreas y especificaciones que se indican en los planos y sus hojas de descripción técnica correspondientes, a favor del señor Reinaldo H. Henríquez Liriano [...], en la forma siguiente:*

*Parcela No.312477566851  
Superficie: 2,010.15 metros cuadrados».*

4. No conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Daniel Espinal, S.A., incoó un recurso de casación que fue acogido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, mediante Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00797, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), casó con envío la sentencia recurrida en casación y, en consecuencia, remitió para el conocimiento el proceso ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Siendo esta decisión el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

5. En ese sentido, la mayoría de jueces de este pleno por medio de la sentencia objeto de este voto, declaró inadmisibile el indicado recurso, sustentado, básicamente, en las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«g) En el presente caso, la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00797 casó con envió la sentencia recurrida en casación y, en consecuencia, remitió para el conocimiento el proceso ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. En ese sentido, el tribunal de envió deberá resolver la cuestión y, por tanto, el Poder Judicial no se ha desapoderado definitivamente de la cuestión, situación en la cual este Tribunal Constitucional ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.*

*h) Al respecto, es necesario establecer que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales fue diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón está que impide extender la revisión a decisiones que no ponen fin al proceso de manera definitiva.*

*i) En diversas decisiones, como lo es la Sentencia TC/0053/13, dictada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional se ha pronunciado al respecto, declarando inadmisibile un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que casaba con envió una decisión de una corte de apelación. En este proceso afirmó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es solo admisible contra las sentencias que le ponen fin a la acción judicial, estableciendo que: [...].*

*k) En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reinaldo H. Henríquez Liriano, contra la Sentencia núm. 033-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2020-SSEN-00797, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de diciembre del año 2020, en aplicación de lo dispuesto por este tribunal en las referidas sentencias TC/0053/13 y TC/0130/13, puesto que dicha sentencia casó con envío el proceso ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte».*

6. Vista las motivaciones esenciales previamente citadas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0053/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

7. En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

**A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

10. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».*

11. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

*«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».*

12. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]» de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

13. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>1</sup> por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la «*autoridad y eficacia de una sentencia*

<sup>1</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor. Expediente núm. TC-04-2023-0416, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reinaldo H. Henríquez Liriano contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00797 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.*

14. Por su lado, Adolfo Armando Rivas<sup>2</sup> expresa: «...*la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*». Bien nos indica este autor que «*[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada*», y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su*

<sup>2</sup> Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008

Expediente núm. TC-04-2023-0416, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reinaldo H. Henríquez Liriano contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00797 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».*

15. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

*«Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».*

16. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

17. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en «...*la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia*».

18. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.**

19. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como «...*el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea*».

20. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

21. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relacionan con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

22. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

23. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

24. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

25. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

26. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en Sentencia TC/0247/18, concretizó que «...*el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales*».

27. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio «...*se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*».

28. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que habrá un Tribunal Constitucional «...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».

29. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

30. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

31. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

32. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

33. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó «...*que, si bien la decisión jurisdiccional objeto del recurso que nos ocupa fue emitida el 26 de febrero de 2020 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta casó la sentencia de apelación y envió el caso ante la Corte de Apelación de La Vega. Por tanto, el conflicto que envuelve a las partes no ha llegado a su fin, en la medida de que el asunto sigue ventilándose dentro del Poder Judicial [...]*».

35. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

36. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

37. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede «...*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*», y cuya condición de admisibilidad es que «...*la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

39. El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

40. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

### **Conclusión:**

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**